

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

| DATOS DEL PROCESO | |
|------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario de primera instancia |
| Radicación: | 730013105006-2021-00147-00 |
| Demandante(s): | Jhon Fredy Bohórquez Acosta |
| Demandado(a): | Industrias Metálicas R&R S.A.S. |
| Tema: | Contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes e indemnizaciones |

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.).

Fecha: 30 de agosto de 2022

Hora inicio: 2:27 p.m.

Hora fin: 2:46 p.m.

Asistentes

Demandante: Jhon Fredy Bohórquez Acosta
Apoderado (a): Carlos Eduardo Amaya Garzón
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de la demandada, se declara fracasada la etapa.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como dicha inasistencia del representante legal de la demandada no se encuentra justificada, se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, que corresponden a los de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se presentaron esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dado que se tuvo por no contestada la demanda, el despacho se abstiene de excluir hechos del debate probatorio; aunado a que no es dable dar aplicación del numeral 3 del párrafo 1 del art. 77 del CPTSS, en atención a la inasistencia de la parte accionada.

En consecuencia, el Juzgado deberá resolver si:

- Entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 18 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2020, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la empleadora.
- La sociedad demandada no consignó a un fondo las cesantías del actor, durante la vigencia de la relación laboral.
- La encartada no pagó las prestaciones sociales, el auxilio de transporte y las vacaciones durante el desarrollo del contrato, ni a su terminación.
- Se adeuda al actor la segunda quincena del mes de septiembre de 2020.
- INDUSTRIAS METÁLICAS R&R S.A.S. efectuó las cotizaciones a la Seguridad Social con un salario inferior al realmente devengado y, además, adeuda los ciclos de octubre de 2016 a diciembre de 2017, septiembre de 2020 y realizó pagos parciales por 19 días en enero de 2018, 1 día en marzo de 2018, 7 días en abril de 2018, 1 día en mayo de 2018, 6 días en junio de 2018, dos días en julio de 2018 y 7 días en agosto de 2018.
- La demandada con sus omisiones no actuó de buena fe.

En caso de acceder a las declaraciones, si resulta viable ordenar el pago de:

- \$4.157.778 por indemnización por despido injusto.
- \$6.055.719 por auxilio de cesantía.
- \$6.055.719 por primas de servicios.
- \$2.818.333 por vacaciones.
- \$689.906 por intereses a las cesantías.
- \$608.000 por salario de la segunda quincena de septiembre de 2020, con su correspondiente auxilio de transporte.
- \$5.028.634 por auxilio de transporte durante toda la relación laboral.
- \$689.906 por indemnización por no consignación de los intereses a la cesantía.

- \$52.160.000 por indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- \$40.000 diarios, por concepto de indemnización moratoria entre el día de la fecha del despido y aquel en que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales y salarios adeudados.
- Las cotizaciones, sobre la diferencia entre el salario reportado como IBC y el realmente devengado, por toda la relación laboral, con destino a la AFP PROTECCIÓN. Así mismo, se deberán cotizar los valores dejados de aportar en nombre del demandante, por los ciclos previamente enunciados.

Se ACEPTA el desistimiento de la pretensión declarativa número 8

Como quiera que la demandada no presentó escrito de contestación y se tuvo por no contestada la demanda, no existen excepciones de mérito por analizar, salvo las que se encuentren acreditadas en el plenario y sea posible declarar de oficio, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** aportadas con el libelo introductor (archivo 004).
- **Interrogatorio de parte:** al representante legal de la demandada.
- **Testimonios:** del señor RUBÉN DARÍO GALINDO. Se ACEPTA el desistimiento del otro testimonio.
- Se **NIEGA** la petición especial y la exhibición de documentos.

DE OFICIO

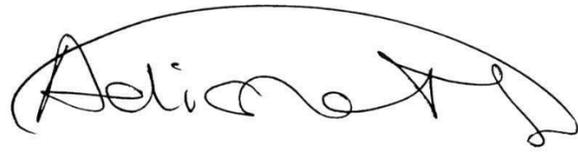
- **Interrogatorio de parte:** al demandante.
- Se **REQUIERE** al extremo demandante para que, en el término de 2 días, allegue los documentos que relacionó como pruebas, pero que no fueron aportadas al plenario y corresponden a las denominadas como:
 - *Historia Laboral del actor, suministrada por la AFP Protección, de fecha 15 de octubre de 2020, cinco (5) folios.*
 - *Certificación de afiliación, expedida por la EPS Salud Total, un (1) folio.*

Auto de sustanciación: fija fecha de diligencia

Se señala el 22 de septiembre de 2022, a las 11:00 A.M., para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento.

La grabación puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/90af9859-2e53-4283-a3cb-37c486d09b37?vcpubtoken=c869ca70-3bcc-4178-b58d-8de67e9f3d46>



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo 11567 de 2020 C.S. de la J.)

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Secretario Ad hoc